



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.,

Señora:
YULIET SANCHEZ GUIZA
Representante Legal (o quien haga sus veces)
TRANSVERSAL 73 # 11 B- 33
Teléfono: 6858480 – 6468480
BOGOTA D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-53039

FECHA: 2019-09-27 16:17 PRO 611545 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5
ASUNTO: Aviso de Notificación
DESTINO: Yulieth Sanchez Guiza
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SECRETARIA Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **RES. 1633 del 14 de agosto de 2019**
Expediente No. **1-2017-59489-1**

Respetados Señores:

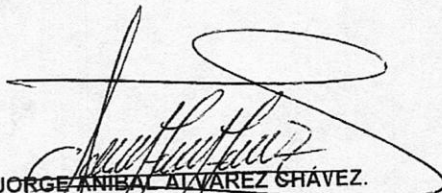
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCION 1633 del 14 de agosto de 2019**, proferido por la **Subdirección de Investigación y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días a ella, o a la desfijación de la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Luis Alberto Sicachá Ramírez - Contratista SIVCV
Revisó: Dra. Diana Carolina Merchán B. - Profesional Universitaria SIVCV
Anexo: RES. 1633 del 14-08-2019. Folios: 5

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN 1633 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019

“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, Decreto Nacional 51 de 2004, Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones administrativas se iniciaron por queja de la señora **YULIET SÁNCHEZ GUIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.772.149, a la cual le correspondió el número de radicado 1-2017-59489 del 28 de julio de 2017, en su calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 73 # 11 B – 33 INTERIOR 6 APTO 503** de esta ciudad, quien de conformidad con los hechos narrados, suscribió contrato de arrendamiento con **INMOBILIARIA AM IMPACTO** el cual fue cedido a la inmobiliaria **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** identificado con NIT 805.000.082-4, por la presunta transgresión al régimen de arrendamiento de vivienda urbana en Colombia por el cobro de intereses por la demora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2017 por encima de lo autorizado; como un cobro adicional del canon de arrendamiento.

Mediante radicado No. 2-2017-60891 del 02 de agosto de 2017 (folio 15), esta Subdirección procedió a comunicarle a la señora **YULIET SÁNCHEZ GUIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.772.149, nuestras funciones según lo preceptuado en el numeral 3 literal b) del artículo 33 de la Ley 820 de 2003.

Con radicado No. 2-2017-60889 del 02 de agosto de 2017 (folio 16), se procedió a requerir a la sociedad **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por parte de la quejosa y aporte las pruebas que quiera hacer valer, lo anterior en virtud del principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, la Ley 820 de 2003 y el Decreto 121 de 2008 artículo 20, como se evidencia dentro del proveído.

La sociedad **CONTINENTAL DE BIENES S.A.**, radico contestación al requerimiento con No.1-2017-79805 del 26 de septiembre de 2017 (folio 17 a 19), en el cual manifestó

“1. El cobro de \$8800 correspondiente a los cupones de pago es un concepto que se deriva del común acuerdo entre las partes dentro de los contratos de arrendamiento que suscribe Bienco S.A. inc con sus clientes”





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN 1633 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 Hoja No. 2 de 10

“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”

“2. En lo que respecta al presunto e inexistente cobro de intereses es de advertir que Bienco S.A. inc nunc ha cobrado suma alguna de dinero a título de intereses ni siquiera en contratos de arrendamiento de destinación comercial, muchos menos en los de vivienda en donde la prohibición es expresa.”

Este Despacho profirió el **Auto 2347 del 12 de octubre de 2017**, *“Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos”*, en contra de la sociedad **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** identificado con NIT 805.000.082-4, por incumplir con lo señalado en artículo 33 numeral 5, artículo 34 numeral 4 los Artículos 8 de la Ley 820 de 2003 y lo dispuesto en el Decreto Nacional 51 de 2004.

Que el citado acto administrativo se notificó de manera personal al investigado el día 30 de octubre de 2017 corriendo el traslado de conformidad a lo estipulado en el Decreto Distrital 572 de 2015 artículo 7.

Posteriormente, verificado el sistema de información documental FOREST de esta Secretaría se encontró que el investigado radico argumentos de defensa con el No. 1-2017-98991 del 23 de noviembre de 2017 (folio 50 a 51) en el cual reitera lo dicho en la contestación del requerimiento.

Se procedió a emitir el **Auto 2080 de 28 de junio de 2018** (folio 39 a 40) por medio del cual se procedió a dar trámite a la actuación administrativa *cerrando la etapa probatoria de la presente investigación y corriendo traslado para la presentación de los alegatos de conclusión* respectivos; enviando comunicación al investigado con radicado No. 2-2018-29774 del 05 de julio de 2018 (folio 41) y a la quejosa con No. 2-2018-29776 del 05 de julio de 2019 (folio 43), correspondencia que evidencia causal de devolución de correspondencia; en tal sentido se realizó publicación, de conformidad con el oficio obrante a folio 46 del 12 de diciembre de 2018.

Que la sociedad investigada radico escrito de alegatos de conclusión con No. 1-2018-28987 del 27 de julio de 2018 (folio 47 a 55), en el cual manifestó que radico Descargos el 23 de noviembre de 2017 y que el cobro de \$8.000 corresponde al pago de cupones de pago, los cuales pagan los usuarios de manera voluntaria, de la misma manera señala:

“dentro del clausulado del contrato no se establecía en su clausulado el cobro de este cupón como producto del acuerdo entre las partes, también lo es que desde el momento en que fue cedido a nuestra inmobiliaria y durante un buen tiempo la arrendataria cancelo este concepto sin efectuar reclamación alguna lo cual hace presumir su conformidad en el cobro., Ahora bien, Bienco S.A. INC desde la primera reclamación de la arrendataria ha manifestado su voluntad de acceder a su petición reintegrando los valores cancelados en dicho concepto, lo que no implica una aceptación de incursión en conducta al margen de la ley, pues reitero la consensualidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN 1633 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 Hoja No. 3 de 10

“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”

como principio básico de este tipo de contratos y la ausencia de vulneración a algún derecho fundamental del arrendatario.”

Trascrito folio 48

Una vez revisado el Sistema de Información Distrital de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, (SIDIVIC) donde se encuentran los documentos exigidos para quienes desarrollar actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles para vivienda y arrendamiento de inmuebles, se verificó que el investigado cuenta con matrícula de arrendador activa número 2004092.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, los Decretos Nacionales 405 de 1994 y 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Que la Ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana 820 de 2003 artículos 8, 32 y 33, el Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, respecto al tema de arrendamientos específicamente, es competente para conocer de:

- ✓ *Conocer de las controversias contractuales originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.*
- ✓ *Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.*
- ✓ *Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.*
- ✓ *Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.*
- ✓ *Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN 1633 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 Hoja No. 4 de 10

“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”

- ✓ *Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control.*

Función de control, inspección y vigilancia:

- 1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.**
2. *Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.*
3. *Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.*
4. *Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.*

Que la Ley 820 de 2003 en su artículo 33 consagra las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, a través de la Subdirección de Investigaciones, Vigilancia y Control de Vivienda urbana controlar el ejercicio de la actividad de arrendador, y conocer las controversias originadas con ocasión del contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Así mismo la norma citada en el CAPITULO X. Sanciones. Artículo 34. CAPITULO X Sanciones, indica:

Artículo 34. Sanciones. *Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:*

1. *Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.*
2. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.*
3. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN 1633 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 Hoja No. 5 de 10

“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”

4. *Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.*

5. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.*

6. *Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.*

Parágrafo 1º. *La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.*

Parágrafo 2º. *Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.*

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas para fallar la presente actuación.

El caso bajo estudio tiene como finalidad establecer por parte de esta Subdirección si la sociedad **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** identificado con NIT 805.000.082-4 vulnera el régimen de incrementos del canon de arrendamiento, dentro contrato de arrendamiento para vivienda urbana, celebrado con la quejosa **YULIET SÁNCHEZ GUIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.772.149, lo que daría lugar a la infracción a la disposición legal establecida en el Artículos 33 literal a) numeral 5, y 34 numeral 4 de la Ley 820 de 2003.

De los hechos y documentos que reposan dentro del expediente se puede analizar tanto lo expuesto por la quejosa como por la compañía inmobiliaria ya indicada. La quejosa señala que, le cobraron un mayor valor de (\$8.800) ocho mil ochocientos pesos moneda corriente, de lo que está establecido en el contrato de arrendamiento; situación que va en contravía del régimen de arrendamiento de vivienda urbana en Colombia. Dejando de presente que el investigado ejerció el derecho a la defensa y contradicción que le asiste, y de igual manera informo tanto en la contestación del requerimiento, como en los descargos y en los alegatos que cobro el valor antes citado por concepto de *cupones*.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN 1633 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 Hoja No. 6 de 10

“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”

Este Despacho, teniendo en cuenta los argumentos y los materiales probatorios allegados, procederá a indicar que, a pesar de que el investigado asegura que el concepto de cupones es voluntario y no existe vulneración por el cobro; no menos cierto resulta que los mismos se enmarcan en la prohibición que dispone el artículo 33 de la ley 820 de 2003 frente a qué se debe investigar por las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos. En tal sentido se informa que los incrementos de acuerdo con la normatividad vigente se realizan al vencimiento de la anualidad y hasta el aumento que establezca el Índice de Precios al Consumidor.

*“Artículo 20. **REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.** Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley.”*

De esta manera, es notoria la existencia de una conducta que genera una transgresión legal, lo cual es competencia de esta Subdirección y que resulta típica para la imposición de una sanción de carácter administrativo. Así las cosas, este Despacho haciendo uso de los principios del debido proceso, la sana crítica y la imparcialidad que debe regir a la Administración pública, puede determinar que el investigado **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** identificado con NIT 805.000.082-4, vulneró lo dispuesto en el Artículo 34 numeral 2) de la misma norma.

“Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

(...)

4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.

(...)”

Sobre las sanciones que se imponen por la violación a las normas a las que deben estar sujetos las personas naturales o jurídicas que prestan servicios inmobiliarios, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionadora en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma que establezca la obligación para el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN 1633 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 Hoja No. 7 de 10

“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”

administrado, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”.

Por otro lado, se tiene que las sanciones administrativas que puede imponer la Secretaria Distrital de Hábitat, a través de la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

En el caso objeto de la presente actuación, dentro de la evaluación y valoración de las conductas infractoras que deberá realizar el Despacho, previas a la imposición de sanciones, éste deberá tener en cuenta la preceptiva de los artículos 32 y 33, que establecen las funciones de Inspección, Control y Vigilancia en contratos de arrendamiento como de administración, que tiene esta Subdirección.

Las anteriores normas constituyen el marco normativo básico con base en el cual se edifica la potestad sancionatoria de la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital de Hábitat, en cuanto en ellas se encuentran consignadas las funciones que cumple, con ente regulador en la actividad inmobiliaria de personas naturales como jurídicas.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho procederá en primer lugar, analizar la naturaleza y gravedad del cargo que fue demostrado en la presente actuación administrativa, para luego escoger el tipo de sanción a imponer por cada incumplimiento y finalmente, efectuar la dosificación correspondiente.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN 1633 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 Hoja No. 8 de 10

“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”

Respecto de los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a analizar si alguno de los criterios contenidos en la norma citada, son de aplicación en el caso objeto de la presente actuación administrativa:

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

En la presente actuación, el Despacho encuentra que, el deber primordial de toda relación contractual que surja es que las partes cumplan con las obligaciones consagradas en el negocio efectuado, en este caso el quejoso no obtuvo de su arrendador las copias del contrato celebrado y pagó una suma en dinero constituyendo un depósito para la celebración de dicho negocio jurídico, vulnerando las normas sobre arrendamiento de vivienda urbana en Colombia.

MONTO DE LA SANCIÓN

Que por lo expuesto y lo establecido en el Decreto Distrital 121 de 2008, Decreto Distrital 572 de 2015, el Artículo 34 numerales 2 y 4 de la Ley 820 de 2003 y Decreto Nacional 51 de 2004, conforme a la competencia que le asiste a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital de Hábitat, a través de la Subdirección de Investigaciones, para imponer **multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, que se tasarán en aplicación a los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, mediante resolución motivada este Despacho considera procedente imponer una sanción de multa a la investigada, por infringir el mencionado ordenamiento jurídico, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 50 Numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo precitado según el caso sub examine y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente para el año 2019, corresponde al valor de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$828.116.00)**, se considera pertinente imponer conforme a nuestras funciones previstas en el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, una sanción de multa

¹ **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN 1633 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 Hoja No. 9 de 10

“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”

correspondientes medio salario mínimo legal mensual vigente equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058) M/CTE**, lo anterior en consonancia a lo señalado en 34 numeral 4 de la Ley 820 de 2003 y lo dispuesto en el Decreto Nacional 51 de 2004.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** identificado con NIT 805.000.082-4, una multa por valor de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058) M/CTE**, con ocasión a la transgresión a los Artículos 20, 33 literal a) numeral 5 y 34 numeral 4 de la Ley 820 de 2003 y lo dispuesto en el Decreto Nacional 51 de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar *“Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios”* al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta resolución a la sociedad **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** identificado con NIT 805.000.082-4, a través de su representante legal (o quien haga sus veces), de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la Resolución a la señora **YULIET SÁNCHEZ GUIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.772.149, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días a ella, o a la des fijación de la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN 1633 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019 Hoja No. 10 de 10

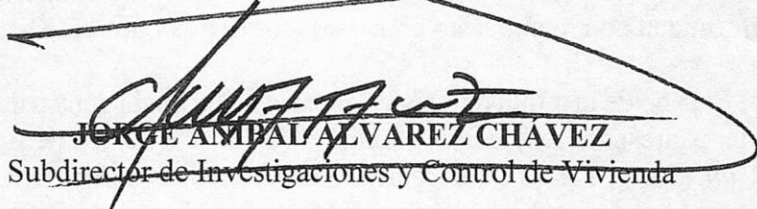
“Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa”

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo cual, de no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan, como es el cobro de intereses moratorios, a partir del sexto día de su ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JORGE AMIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Vivianna Cristina Montealegre Rojas – Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: María del Pilar Pardo Cortés – Profesional Especializado-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

